

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00125-00
ACCIONANTE	JOSÉ ANTONIO VARGAS REINA
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por el señor **JOSÉ ANTONIO VARGAS REINA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante, ser pensionado de la **POLICÍA NACIONAL**, y en tal condición elevó derecho de petición, en fecha 12 de febrero del presente año 2020, con el fin de que se le informara el monto total a que tiene derecho por la reliquidación de las partidas, conforme al art. 13 del Decreto 1091 de 1995, con corte a la fecha actual. Manifiesta el accionante, que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** solo le respondió que: *“No obstante, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso, atendiendo su solicitud sobre la liquidación”*. Considera el accionante que dicha respuesta vulnera su derecho de petición e información, toda vez que no tiene certeza cuál es el monto que le pertenece por ley y por el cual puede conciliar o presentar demanda judicial.

Solicita el accionante que se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** que le brinde información completa sobre el monto exacto que tiene derecho por la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al Art. 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995 con corte a la fecha actual ya que es información de interés particular.

La solicitud de esta tutela, fue presentada en fecha 21 de mayo de la presente anualidad, la cual fue inadmitida, señalándose las falencias de las que adolecía la misma, las que fueron subsanadas en el término correspondiente, conforme al Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, profiriéndose auto admisorio en fecha 26 de mayo del año en curso, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a este acción.

Síntesis de la contestación de la demanda.

La encartada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** dio respuesta a la presente acción de tutela manifestando que se evidencia de la revisión del sistema, la solicitud de nivelación elevada por el señor **JOSÉ ANTONIO VARGAS REINA**, en fecha 18 de febrero del presente año, radicada bajo el # ID541564, la cual fue resuelta en fecha 19-03-2020 enviada al correo wilpadmer@gmail.com, en lo pertinente se resalta en su respuesta al accionante: *“ previo análisis ordenado por esta*

Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa...En este orden y de conformidad con lo expuesto en este documento, y atendiendo a su solicitud respecto al reajuste y reliquidación de las partidas alegadas por usted, se le comunica que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso”

De igual manera de la lectura de la respuesta a la solicitud del accionante señor **JOSÉ ANTONIO VARGAS REINA**, dada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-** ésta le brinda información sobre los parámetros a seguir a efectos de solicitar ajustes en partidas con anterioridad, por vía de conciliación.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** ha incurrido en conductas violatorias del derecho de petición e información del accionante señor **JOSÉ ANTONIO VARGAS REINA**.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Este Despacho estima, en relación a los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende la parte actora, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

En el caso que nos ocupa, el accionante no está conforme con la respuesta dada por la parte encartada, por ello es necesario analizar si conforme a la solicitud elevada por el accionante, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** atendió el fondo de lo solicitado.

Conforme al derecho de petición del accionante, éste solicita y así lo referencia en su escrito, Nivelación. Pide, la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada. De igual manera pide se le informe a cuánto tiene derecho por el 100% del capital reajustado y el 75% de la indexación.

La Corte Constitucional se ha referido en innumerables sentencias sobre el derecho de petición, y es por ello que en apoyo de ello, es del caso transcribir a continuación apartes de la sentencia T-206/18.

Sentencia T-206/18

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que ***“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”***. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: ***“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”***.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que ***“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”***.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: ***“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ;***

(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, “*la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011*”.

Ahora bien, en el caso en estudio, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR- dio respuesta oportuna a la solicitud del accionante, manifestándole que el incremento solicitado, no repercute sobre los rubros que él señala en su petición, de igual manera, en su respuesta la encartada va más allá, señalándole los parámetros a seguir en caso de que se haga la reclamación vía conciliación, de una manera clara. En cuanto a la solicitud de cuánto tiene derecho por el 100% reajustado y 75% de indexación, es claro que si el incremento ordenado por el Gobierno nacional no recae sobre los rubros señalados por el accionante, no puede la encartada, emitir una respuesta sobre unos valores, o sobre un derecho apenas discutible. Se reitera, que CASUR, le está indicando en su respuesta los parámetros a seguir para reclamar ese derecho, que éste piensa que le asiste.

De igual manera la respuesta fue notificada a la dirección electrónica señalada por el accionante, lo que indica que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, cumplió con todos los elementos del derecho de petición en su respuesta dada al accionante señor **JOSÉ ANTONIO VARGAS REINA**.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que la accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** haya incurrido en conductas que violen los derechos de petición e información del accionante, por lo que no hay lugar a su tutela.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

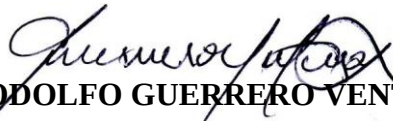
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**- no ha incurrido en conductas violatorias de los derechos de petición e información del accionante señor **JOSÉ ANTONIO VARGAS REINA**, por las razones expuestas en la parte interna de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ